



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACLARA MEDIDA CAUTELAR
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00268-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que respecta a la solicitud presentada por la Tesorera General del Departamento de La Guajira, mediante la cual solicita que se aclare medida cautelar decretada por este despacho en auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

II. DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS

2.1. TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Mediante memorial allegado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Tesorera General del Departamento de La Guajira, solicitando lo siguiente:

- Que se le indicase el alcance de la medida cautelar decretada mediante auto tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y que se aclarara si en el presente proceso se configura alguna de las causales de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación-Salud, como quiera que, el oficio de embargo hace referencia específicamente a contratos suscritos y las obligaciones con E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, los cuales están amparados con recursos provenientes del SGP.

III. ANTECEDENTES

Mediante auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial profirió auto que decretó medidas cautelares en el presente asunto, entre ellas la siguiente:

“PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, identificado con el Nit 892.115.010-5, por concepto de remuneración de contratos, honorarios por prestación de servicios, o por cualquier modalidad que devengue o reciba el demandado, como contratista de las siguientes entidades:

MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (DNP), GOBERNACION DE LA GUAJIRA, CARBONES DEL CERREJON LLC, CARBONES COLOMBIANOS SECERETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, COLSANITAS, NUEVA EPS, COMFAGUAJIRA, ANASWAYUU IPS, DUSAKAWI EPSI, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, SANITAS EPS, SANITAS MEDICINA PREPAGDA, ALLIANZ COLSEGUROS S.A MEDICINA PREPAGADA, SEGUROS GENERALES, SURAMERICANA DE SEGUROS, S.A, SALUD SURA E.P.S SEGUROS GENERALES, QBE SEGUROS S.A.

(...).”

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto, se configura alguna de las causales de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones?

Para evaluar el problema se tendrán en cuenta los siguientes:

4.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

(...)

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...).”

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 dispone:

“Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

La jurisprudencia ha desarrollado las excepciones a la regla general de inembargabilidad a que hace referencia en el artículo 594 del C.G.P, sobre ello la sentencia C-543 de 2013 expone:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

V. CASO CONCRETO

Esta agencia judicial se centrará en resolver el interrogante planteado en líneas anteriores, el cual corresponde a determinar si ¿En el presente asunto, se configura alguna de las causales de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones?

La TESORERA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, indicó que, que se aclarara si en el presente proceso se configura alguna de las causales de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación-Salud, como quiera que, el oficio de embargo hace referencia específicamente a contratos suscritos y las obligaciones con E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, los cuales están amparados con recursos provenientes del SGP, recursos que son inembargables de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Debe de indicarse que, la jurisprudencia ha desarrollado las excepciones a la regla general de inembargabilidad a que hace referencia en el artículo 594 del C.G.P, sobre ello la sentencia C-543 de 2013 expone:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.”

No obstante, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Ahora bien, para que proceda medida de embargo sobre recursos del Sistema General de Participaciones, debe acreditarse al menos una de las tres excepciones antes mencionada.

En el caso particular, la obligación que se pretende ejecutar se origina por el no pago de las facturas de venta de alimentos o víveres en general que le suministro SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA JUSAYU S.A.S. ZOMAC a la ASOCIACIÓN DE JEFES DE FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA – WAYUU ARAURAYU. De igual manera, el actor pretende embargar y retener los dineros que resultaren específicamente de contratos y obligaciones que tenga la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA con E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, para el perfeccionamiento de la medida el actor solicitó que se oficiara al tesorero de la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA.

Expuesto lo anterior, es claro que, la parte ejecutante pretende la retención de dineros de contratos y obligaciones entre la demandada y la Gobernación de La Guajira, los cuales se encuentran amparados con recursos provenientes del Sistema General de Participación, sin embargo, no se encuentra acreditada que se cumpla con ninguna de las causales de excepciones al principio de inembargabilidad, pues en el presente asunto no se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laborales, no se pretende el pago de sentencias judiciales, finalmente, no existe título que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que dicho título sea emanado por el ente territorial.

Sin embargo, los particulares al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales obtienen utilidades, las cuales pueden ser objeto de medidas cautelares cuando están entras al patrimonio de la demandada.

Así las cosas, esta agencia judicial debió en advertir en el numeral primero del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que, proceden dichos embargos siempre y cuando no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues no se avizora que en el presente asunto estemos frente a una excepción al principio de inembargabilidad. Dicho esto, se adicionará el numeral 1 del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que decretó medidas cautelares en el presente asunto haciendo las salvedades del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el inciso tercero del numeral primero del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que decretó medidas cautelares, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral primero del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, identificado con el Nit 892.115.010-5, por concepto de remuneración de contratos,

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00268-00.

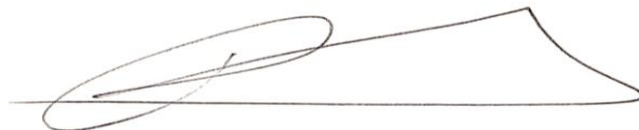
honorarios por prestación de servicios, o por cualquier modalidad que devengue o reciba el demandado, como contratista de las siguientes entidades:

MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (DNP), GOBERNACION DE LA GUAJIRA, CARBONES DEL CERREJON LLC, CARBONES COLOMBIANOS SECERETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, COLSANITAS, NUEVA EPS, COMFAGUAJIRA, ANASWAYUU IPS, DUSAKAWI EPSI, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, SANITAS EPS, SANITAS MEDICINA PREPAGDA, ALLIANZ COLSEGUROS S.A MEDICINA PREPAGADA, SEGUROS GENERALES, SURAMERICANA DE SEGUROS, S.A, SALUD SURA E.P.S SEGUROS GENERALES, QBE SEGUROS S.A.

El embargo se ordena siempre y cuando no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues no se avizora que el presente asunto se encuentre dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad. Ofíciense a los tesoreros/pagadores de las precitadas entidades, para que hagan efectiva la medida cautelar. Lo retenido deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 446502044102 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT